

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1278**

**Santiago, 11 OCT 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° El día 28 de febrero de 2018, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. ("Celco S.A."), presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta SMA N° 208 de 2018 ("Res. Ex. N° 208/2018"), que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Licancel.

2° Con fecha 19 de marzo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 331, el Jefe de la División de Fiscalización rechazó el recurso de reposición recién referido, y procedió a elevar los antecedentes al Superintendente para que así conociera del recurso jerárquico interpuesto en subsidio. Seguidamente, con fecha 23 de marzo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 363, el Superintendente rechazó el recurso jerárquico.

3° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 16 de abril de 2018, Celco S.A. realizó una presentación mediante la cual, en lo principal, solicita la reconsideración

de oficio de la Res. Ex. N° 208/2018 y, en subsidio, la invalidación de la misma, en razón de los argumentos que a continuación se pasan a exponer.

4° La empresa se limita a reiterar misma alegación presentada en los recursos de reposición y jerárquico referidos más arriba, referente a la vigencia de la obligación de controlar semestralmente el parámetro toxicidad. En particular, la empresa señala que el Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”, aprobado por la Resolución Exenta N° 308, de 24 de agosto de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (“RCA N° 308/2006”), estableció su plan de monitoreo en el Anexo 6 de la Adenda 1, según consta en el expediente de evaluación ambiental, denominado “Plan de Monitoreo de descargas a cuerpo superficial Planta de Tratamiento de RILES Celulosa Arauco-Planta Licancel”. Seguidamente, señala que de la revisión del referido plan de monitoreo, *“es posible identificar que éste contempla la realización de pruebas de toxicidad con bioensayos, utilizando Daphnia magna, con la siguiente duración y frecuencia de las pruebas: ‘Los bioensayos se realizarán en forma semestral durante un año.’”* (destacado en el original). Por lo anterior, agrega la presentación, *“mi representada se obligó, sujeta a plazo, a realizar las pruebas de toxicidad, dando cumplimiento a la referida obligación durante el año 2010, según consta de los certificados de autocontrol ya acompañados ante esta Superintendencia”*.

5° Finaliza su presentación, señalando que lo resuelto en la Res. Ex. N° 208/2018, conllevaría una modificación a la obligación asumida por Celco S.A., que va en directa contravención del principio de legalidad y congruencia, desatendiendo el expediente de evaluación y el tenor literal de la obligación asumida por el titular del Proyecto. Asimismo, en lo que respecta a la solicitud de invalidación presentada en subsidio, la empresa señala que la Res. Ex. N° 208/2018 debería ser invalidada, atendiendo que: (i) la SMA no tiene competencia para imponer la exigencia establecida en el literal f) del Resuelvo 1.6. de la Res. Ex. N° 208/2018; (ii) el acto adolecería del vicio de errada motivación; y (iii) los vicios señalados precedentemente son vicios esenciales que no pueden ser subsanados y acarrear, necesariamente, la invalidez del acto.

6° Al respecto, y de forma previa a analizar dichas alegaciones en la presente resolución, corresponde indicar que en la Res. Ex. N° 208/2018, esta Superintendencia resolvió rechazar la alegación referida a la vigencia del monitoreo mediante bioensayos, fundándose en el siguiente argumento:

*“En la Adenda N° 1 queda claro que la medición de este parámetro se discutió a propósito del plan de monitoreo o seguimiento del proyecto, el cual, por definición, se*

*desarrolla durante la ejecución del proyecto, hasta que, conforme al mérito de sus resultados, la autoridad evaluadora exima al titular de dicho control. De este modo, en tanto no se cumpla con dicho trámite esta superintendencia se encuentra obligada a exigir su reporte, pudiendo revisar a futuro el programa de monitoreo una vez que se pronuncie la comisión de evaluación competente.”*

7° Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la alegación reproducida en el considerando 4° de la presente resolución, corresponde indicar que en esta oportunidad se han tenido a la vista los siguientes antecedentes, no considerados en la Res. Ex. N° 208/2018:

- a. Carta N° GPL/047/2017, de 27 de marzo de 2018, de Celco S.A., dirigida a la Directora Regional de Conama, Región del Maule, que envía “Propuesta Biomarcadores Río Mataquito”.
- b. Ordinario Conama N° 63/2008, de 01 de febrero de 2018, de la Directora Regional de Conama, Región del Maule, dirigido a Celco S.A., en el que se indica, que: “(...) el Comité Técnico aprueba la propuesta de Biomarcadores del Río Mataquito presentado, sin perjuicio de que se puedan incorporar otros métodos que sean necesarios”.
- c. Carta N° GPL/090/2009, de 17 de junio de 2009, de Celco S.A., dirigida a la Directora Regional de Conama, Región del Maule, que remite “Informe Monitoreo de la Calidad del Agua del Río Mataquito Mediante el Uso de Indicadores Biológicos y Biomarcadores”.

8° De dichos antecedentes, se verifica que la empresa dio efectivo cumplimiento a lo establecido en el considerando 7.7 de la RCA N° 308/2006, en relación con lo señalado en el Anexo 6 de la denominada Adenda N° 2. Por su parte, el referido considerando dispuso en lo esencial, que: “(...) Una vez evaluados los resultados del levantamiento de información en el curso de agua (30 días después), Celulosa Arauco y Constitución S.A. - Planta Licancel presentará a la autoridad la propuesta definitiva y acotada del Plan de Monitoreo para bioindicadores biológicos.”; mientras que en el Anexo 6 de la Adenda N° 2, por otra parte, se expresó, respecto del monitoreo mediante bioindicadores, que :

Calidad del río y Efluente tratado de Planta Licancel			
Parámetros	Duración y Frecuencia	Punto de monitoreo	Frecuencia de
Pruebas de toxicidad con bioensayos con utilización de <i>Daphnia magna</i> , de acuerdo a norma correspondiente y del cuerpo receptor	Los bioensayos se realizarán en forma semestral durante un año	Estación pre-impacto, Estación Impacto y Estación post-impacto. Y cámara de muestreo.	Informe anual

9° En consideración al tenor de los compromisos recién referidos y de los antecedentes identificados en el considerando 7° de la presente resolución, es dable concluir que CELCO S.A. dio cumplimiento a sus compromisos ambientales, en la forma que se encontraban fijados en su licencia ambiental, por lo que se tendrá presente la alegación expuesta en la solicitud de reconsideración de oficio, más bien denominada revisión de oficio, revocándose parcialmente la Res. Ex. N° 208/2018, que estableció el programa de monitoreo del efluente de la Planta Licancel, en el sentido de que se eliminará lo dispuesto en la letra f), del punto 1.6 del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 208/2018.

10° Finalmente, atendiendo al razonamiento expuesto en la presente Resolución, y considerando que se revisará de oficio la Res. Ex. N° 208/2018 en los términos que se expondrán en la parte resolutive de la presente resolución, se procederá a rechazar la solicitud de invalidación presentada por CELCO S.A.

11° En razón de lo expuesto, estese a lo que a continuación se resolverá.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. REVISAR DE OFICIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la Res. Ex. N° 208/2018, la que será modificada en los términos que a continuación se indican:

1. Elimínese la letra f), del punto 1.6 del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 208/2018, que dispone lo siguiente:

*“f) De acuerdo a lo establecido durante los procesos de evaluación ambiental a los que ha sido sometido el proyecto, se requiere control semestral de toxicidad, en los términos comprometidos en el Anexo 6 de la Addenda 2 del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”.*

**SEGUNDO. RECHAZAR** la solicitud de invalidación presentada por CELCO S.A., en virtud de lo resuelto precedentemente y en razón de lo expuesto en

la parte considerativa de la presente resolución, al no presentarse un vicio de legalidad en la Res.  
Ex. N° 208/2018 que corresponda ser subsanado por dicha vía.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



  
RPL/SRA/MGD

Notifíquese por carta certificada:

Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional SMA Región del Maule.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.